

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia de 4 de octubre de 1995

Sala de lo Social

Rec. n.º 2794/1994

SUMARIO:

Recurso de revisión; causa amparada por el art. 86.3 LPL: La actuación de tal causa rescisoria requiere que la sentencia del orden penal declare inexistente el hecho o la no participación en el mismo, sin que su signo absolutorio, fundado en la presunción de inocencia, haga operativo la indicada causa.

PRECEPTOS:

RDLeg. 521/1990 (TALPL), art. 86.3.

PONENTE:

Don Rafael Martínez Emperador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

1. Las Sentencias cuya rescisión solicita el recurrente en revisión son la dictada el 6 de mayo de 1993 por el Juzgado de lo Social número 1 de Alicante, en Autos 368/1993, seguidos a instancia de aquel frente a M... y S... T... U..., S.A., sobre despido, y la recaída en el recurso de suplicación 2166/1993, interpuesto contra aquella, pronunciada el 1 de junio de 1994 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. El fallo absolutorio de la primera, confirmado por el de la segunda, que es firme, declara la procedencia del despido impuesto al hoy recurrente por la mencionada empresa, por entender acreditado el incumplimiento contractual, grave y culpable, imputado en la correspondiente comunicación, consistente en la apropiación de cantidades abonadas por los usuarios del servicio público de transporte, las cuales eran recibidas por el hoy recurrente en el ejercicio de sus funciones de conductor-perceptor.

2. En el recurso de revisión se invoca como causa rescisoria la que ampara el artículo 86.3 de la Ley de Procedimiento Laboral. Se aduce al respecto que en la causa penal seguida por los mismos hechos, en la que recayó sentencia que absolvió al hoy recurrente, confirmada por la de apelación, se declara la inexistencia del hecho o en todo caso la no participación de aquél en el mismo. Tales Sentencias son la número 275 del Juzgado de Instrucción número 5 de Alicante, de fecha 6 de julio de 1993 y la número 377 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 15 de junio de 1994. El pronunciamiento de la primera, confirmado por el de la segunda, efectivamente absuelve al hoy recurrente de la falta denunciada, la cual pretendía encontrar origen en los mismos hechos que determinaron el despido que este orden jurisdiccional declaró procedente.

Segundo.

1. La causa rescisoria que se invoca, instaurada por el artículo antes citado, sólo es operativa en los supuestos concretos que tal precepto determina, limitados a que la cuestión prejudicial penal a la que hubiera dado respuesta la sentencia del orden jurisdiccional social hubiera sido después resuelta por el orden jurisdiccional penal con sentencia absolutoria, fundada en la inexistencia del hecho o en no haber participado en el mismo el sujeto enjuiciado por aquélla. Para la actuación de la causa rescisoria de que ahora se trata no basta, por tanto, el signo absolutorio de la sentencia penal, sino que se precisa, según se ha dicho, que su pronunciamiento encuentre causa en que el hecho imputado hubiera sido inexistente o que, mediando el mismo, no hubiera participado en él quien hubiera sido acusado de haberlo hecho. El Ministerio Fiscal, en su acertado informe, hace cita de línea jurisprudencial de esta Sala, concorde con la doctrina expuesta, manifestada entre otras, en la Sentencia de 20 de junio de 1.994, según la cual los hechos negativos sobre los que descansa la causa rescisoria que ahora invoca el recurrente, requiere su declaración con certeza, sin que sea suficiente la absolución penal que derivara de que las pruebas aportadas hubieran sido insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia o de que en los razonamientos jurídicos que condujeran a aquélla se descartara la calificación de los hechos como constitutivos de infracción penal.

2. La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto controvertido ha de conducir a la desestimación de la rescisión pedida, teniendo en cuenta que las sentencias dictadas por el orden jurisdiccional penal fundan su pronunciamiento absolutorio en la presunción de inocencia, por entender insuficientes las pruebas practicadas para desvirtuar la aplicación del indicado principio, reservando incluso al perjudicado el ejercicio de las acciones civiles correspondientes. Ni declaran la inexistencia del hecho ni la falta de participación del hoy recurrente, sino la falta de acreditación de aquel. Consiguientemente, al no concurrir en el caso las circunstancias requeridas para la aplicación de la causa rescisoria alegada, procede la desestimación del recurso de revisión formulado como informa el Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Desestimamos el recurso de revisión formulado por la Procuradora de los Tribunales doña T... C... R..., en la representación que tiene acreditada de don A... L... L..., por el que se pide la rescisión de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Alicante, con fecha 6 de mayo de 1993, confirmada por la pronunciada el 1 de junio de 1994 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que devino en firme, en autos, sobre despido, seguidos a instancia del hoy recurrente en revisión frente a M... y S... T... U..., S.A. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.